

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1994, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1994.

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Odalís Enrique Herrera de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus y fijación de audiencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1994, por el impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, residente en Los Bajos de Haina, Villa Penca;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, quien estuvo presente en la audiencia;

Oído al Dr. Ramón Antonio Tejada, quien manifestó que había recibido mandato de Odalís Enrique Herrera de la Cruz, para asistirlo y representarlo en el mandamiento de habeas corpus;

Oído al impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz, exponer sobre sus generales de ley, dominicano, de 44 años de edad, soltero, con dirección en Bajos de Haina, en el Hotel Mil Uno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos y apoderar a la Corte;

Oído al alguacil informar a la Corte, que el oficial encargado de la Cárcel de San Cristóbal, no estaba presente;

Oído al abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Resultando, que por auto del 22 de septiembre de 1994, de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como jueces de habeas corpus, el día jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héros de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza de San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, se presente con dicho arresto o detenido, si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la

orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Odalís Enrique Herrera de la Cruz, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como el efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, como al director administrador de la Fortaleza de San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

**Resulta:** que por oficio del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 26 de septiembre de 1994, requirió al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la comparecencia del oficial encargado de la Cárcel Pública de San Cristóbal y del recluso Odalís Enrique Herrera de la Cruz, con la finalidad de que compareciera a la audiencia el jueves, veintinueve (29) del mes de septiembre del año en curso, fijada por la Suprema Corte de Justicia, en la sala de audiencias públicas, ubicada en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer del recurso de habeas corpus, dirigido por el recluso Odalís Enrique Herrera de la Cruz;

**Resulta:** que a solicitud de la Procuraduría General de la República, dirigida a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue expedida una certificación de fecha 28 de septiembre de 1994, en los términos siguientes: “Certifico, que por ante mí, no se ha presentado el Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares, quien es abogado y representante del señor Odalís Enrique Herrera de la Cruz, ni ninguna otra persona, para efectuar el pago de la multa impuéstale a este último por la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante sentencia No. 159-C, la cual lo condenó a un (1) año de prisión y a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa, en fecha 16 de diciembre del año 1993”;

**Resulta:** que a la audiencia del 27 de septiembre de 1994, compareció el abogado del impetrante quien concluyó en la siguiente forma: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, por haber sido interpuesto dentro de las condiciones de la ley y, en cuanto al fondo, que se ordene la puesta en libertad del nombrado Odalís Enrique Herrera de la Cruz, por no existir ningún recurso de casación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia del 16 de diciembre de 1993, dada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, avalado dicho pedimento por la certificación de no recurso de casación dada por el Secretario de la Corte”;

**Resulta:** que el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en la forma siguiente: “De que sí sea acogido por bueno y válido el recurso del impetrante y que se declare absolutamente legal la prisión que le afecta y se mantenga el mantenimiento en prisión sobre todo porque no ha pagado la multa que le fue impuesta mediante la sentencia del 16 de diciembre de 1993 y ésta no ha sido compensada con la prisión correspondiente”;

Considerando, que la ley de habeas corpus dispone: que todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene el derecho, a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenida por sentencia de Juez o Tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta; Considerando, que el examen del expediente revela que Odalís Enrique Herrera de la Cruz está privado de su libertad en una celda judicial competente, en razón de que el mencionado impetrante fue juzgado en la Corte de Apelación de San Cristóbal, que lo condenó a un (1) año de prisión y a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) de multa;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que Odalís Enrique Herrera de la Cruz no está detenido ilegalmente, sino por sentencia de tribunal competente; que al no haber demostrado que ha cumplido con la sanción, con relación a la multa que le fue impuesta, su prisión resulta legal y, por tanto, el mandamiento de habeas corpus debe ser rechazado.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 y sus modificaciones: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de mandamiento de habeas corpus del impetrante Odalís Enrique Herrera de la Cruz y, en cuanto al fondo, lo rechaza por esta preso legalmente, por lo que debe permanecer en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Angel Salvador Goico Morel y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)